

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES VII

Caracas, martes 29 de abril de 2008

Número 38.920

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en Materia de Soberanía y Seguridad Alimentaria entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Cultural entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Belarús.

Acuerdo en respaldo a las Acciones del Estado Venezolano para la Nacionalización de la Industria Siderúrgica del Orinoco, Sidor, por ser un Recurso Estratégico para el Desarrollo Nacional.

Acuerdo en Solidaridad con el Pueblo y el Gobierno Boliviano.

Acuerdo mediante el cual se declara de utilidad pública e interés social, el «Centro de Producción Siderúrgico del Orinoco».

Presidencia de la República

Decreto N° 6.043, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Sobre Condecoración «Orden al Mérito en el Trabajo».

Decreto N° 6.044, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos 2008 del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas.

Decreto N° 6.045, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.

Decreto N° 6.046, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura.

Decreto N° 6.047, mediante el cual se acuerda una rectificación al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura.

Decreto N° 6.048, mediante el cual se acuerda una rectificación al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura.

Decreto N° 6.049, mediante el cual se acuerda una rectificación al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se constituye con carácter permanente dos (2) Comisiones de Contrataciones en atención a las modalidades de selección de contratistas, que conocerán de los procedimientos relacionados con la selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras concernientes a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas Banco Central de Venezuela

Resolución por la cual se fija en treinta y tres coma cinco por ciento (33,5%) la tasa anual de interés a cobrar por el Banco Central de Venezuela en sus operaciones de descuento, redescuento y anticipo, con excepción de lo dispuesto en el artículo que en ella se indica.

Resolución por la cual los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de

Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán cobrar por sus operaciones activas, excluidas aquellas relacionadas con tarjetas de créditos, una tasa de interés anual o de descuento superior a la tasa fijada periódicamente por el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Resolución por la cual los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán cobrar por sus operaciones activas con tarjetas de créditos, una tasa de interés anual superior a treinta y tres por ciento (33%) ni inferior a diecisiete por ciento (17%).

Ministerios del Poder Popular para la Defensa, para la Agricultura y Tierras y para la Alimentación

Resolución mediante la cual se regula la movilización de Productos y Subproductos de origen vegetal en su estado natural, así como de los Productos Alimenticios Terminados destinados a la comercialización y Consumo Humano.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras CVA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Liliana Vásquez Pineda, como titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Empresa CVA Cereales y Oleaginosas de Venezuela, S.A.

INIA

Providencia mediante la cual se nombra al ciudadano Luis Enrique Lugo, como Director Encargado de la Unidad Ejecutora del estado Guárico, de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Academia Nacional de Medicina

Aviso.

Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social

Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente
Decisión mediante la cual se corrige por error material la Decisión de fecha 18 de abril de 2008, en los términos que en ella se indica.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura INTT

Providencia por la cual se nombra a la ciudadana Joandelis Folch, como Gerente de la Oficina de Relaciones Institucionales y Atención Ciudadana, de este Instituto.

Ministerios del Poder Popular para la Infraestructura y el Ambiente

Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional, entre los Ministerios del Poder Popular para el Ambiente y para el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura.

Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática

Resolución por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Permanente de este Ministerio, como órgano colegiado y autónomo, que ejecutará los procedimientos de selección de contratistas, para la ejecución de obra, adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 08-04-04

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confiere al Instituto el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 7, numeral 3); 21, numerales 13) y 26); 49 y 51 de la Ley Especial que lo rige, así como con lo establecido en el artículo 32 del Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el ejercicio de las competencias monetarias del Poder Nacional corresponde al Banco Central de Venezuela, las cuales ejerce de manera indispensable a través de distintos instrumentos, siendo uno de los más importantes la regulación de las tasas de interés del sistema financiero, que permite al Ente Emisor ejercer un mayor y mejor control sobre la oferta monetaria y con ello crear un clima de estabilidad que favorezca al desarrollo armónico y equilibrado de la economía, cumpliendo de esta manera con uno de sus objetivos fundamentales;

CONSIDERANDO

Que el Banco Central de Venezuela detenta la competencia legal para fijar las comisiones o recargos máximos y mínimos causados por las operaciones accesorias y los distintos servicios a los cuales califiquen como relacionados, directa o indirectamente, con las operaciones activas y pasivas que realicen los bancos y demás instituciones financieras, facultad que está estrechamente vinculada desde el punto de vista económico-financiero con la competencia en materia de tasas de interés activas y pasivas;

CONSIDERANDO

Que en fecha 10 de julio de 2007, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó sentencia mediante la cual se ordena al Banco Central de Venezuela establecer de manera especial las tasas de interés máximas y mínimas aplicables a las operaciones con tarjetas de crédito, fallo que asimismo ordena la prohibición de determinadas comisiones relacionadas con tales operaciones;

CONSIDERANDO

Que en virtud del principio de coordinación macroeconómica establecido en el artículo 320 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el marco del esquema de política monetaria diseñado y aprobado por el Banco Central de Venezuela vigente en la actualidad, este Instituto evaluó las tasas de interés aplicables a las operaciones con tarjetas de crédito, con la finalidad de establecer aquellas que resulten más adecuadas, fundadas en los principios de equidad y proporcionalidad, para lo cual se tomó en cuenta el tipo de negocio, el interés social y la realidad actual imperante en materia crediticia;

Resuelve:

Artículo 1°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán cobrar por sus operaciones activas con tarjetas de crédito, una tasa de interés anual superior a treinta y tres por ciento (33%), ni inferior a diecisiete por ciento (17%).

Artículo 2°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, pagarán por los montos abonados en exceso al total adeudado en tarjeta de crédito o por las sumas que estén registradas a favor del tarjetahabiente, con exclusión de los instrumentos prepagados, una tasa de interés anual que no podrá ser inferior a la establecida por el Banco Central de Venezuela para los depósitos de ahorro.

Artículo 3°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, podrán cobrar como máximo tres por ciento (3%) anual, adicional a la tasa de interés anual pactada en la respectiva operación de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la presente Resolución, por las obligaciones morosas de sus tarjetahabientes.

Artículo 4°.- Las tasas de interés a que se contraen los artículos 1° y 2° de la presente Resolución, registrarán únicamente para operaciones futuras.

Los contratos de tarjetas de crédito en los cuales se hubieren pactado el pago de intereses ajustables periódicamente deberán sujetarse a las presentes normas. A tal efecto, los ajustes que deban realizarse se llevarán a cabo en los términos previstos en los contratos respectivos.

Artículo 5°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán cobrar a sus clientes, comisiones, tarifas o recargos en los siguientes supuestos:

- Mantenimiento y renovación de tarjeta de crédito.
- Cobranza de saldos deudores en tarjeta de crédito.
- Emisión de estados de cuenta de tarjeta de crédito.
- Emisión de tarjetas de crédito correspondientes al Nivel 1, establecido de acuerdo con la Circular dictada al efecto por el Banco Central de Venezuela.
- Reclamos, sean procedentes o no, que realicen los usuarios de las tarjetas de crédito.

Artículo 6°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, podrán cobrar una comisión máxima del cinco por ciento (5%) por las operaciones de retiro de efectivo contra tarjetas de crédito.

Artículo 7°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, deberán actualizar sus tarifarios publicados en la página web del Banco Central de Venezuela, a los fines de ajustarlos a lo establecido por el Banco Central de Venezuela en la presente Resolución.

Artículo 8°.- Las tasas de interés por las operaciones previstas en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución, así como las comisiones, tarifas o recargos y servicios por operaciones accesorias o conexas de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, a ser aplicadas por los mismos en operaciones relacionadas con tarjetas de crédito, serán ofrecidas de modo que aseguren al público usuario el conocimiento exhaustivo de sus particularidades, y anunciadas en todas

sus oficinas en un lugar visible al público, así como en las páginas web de tales instituciones.

Asimismo, deberán enviar al Banco Central de Venezuela información periódica sobre las tasas de interés reguladas en la presente Resolución y las comisiones, tarifas o recargos y servicios por operaciones accesorias o conexas con tarjetas de crédito, en los términos y en la oportunidad que será indicada al efecto por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 9°.- Sin perjuicio de las competencias propias del Banco Central de Venezuela, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, efectuar la supervisión, seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo previsto en la presente Resolución en materia de comisiones, tarifas o recargos y servicios, por parte de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por dicho Decreto Ley.

Artículo 10.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución en materia de tasas de interés, será sancionado administrativamente de conformidad con lo previsto en el artículo 123 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución en materia de comisiones, tarifas o recargos y servicios por operaciones accesorias o conexas de los bancos entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, será sancionado administrativamente de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 416 del Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. La sanción antes referida, será impuesta y liquidada por el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo pactado en el artículo 411 del Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 11.- Se deroga la Resolución N° 08-01-03 del 4 de marzo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.883 de esa misma fecha.

Artículo 12.- La presente Resolución entrará en vigencia el 1° de mayo de 2008.

Caracas, 24 de abril de 2008.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Jose Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA, PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS Y PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
RESOLUCIÓN DM/N° 12008
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN.
RESOLUCIÓN DM/N° 0037
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA.
RESOLUCIÓN DM/N°

CARACAS,
Año 197° y 149°

Por cuanto, se ha detectado la existencia de situaciones irregulares en la comercialización de Productos Alimenticios Acondicionados, Transformados o Terminados, destinados a la comercialización y consumo humano, en zonas específicas de las regiones fronterizas, estados Apure, Táchira y Zulia, que afecta la disponibilidad de productos, generando desequilibrio en la distribución de los mismos, impidiendo el abastecimiento y satisfacción de la población en las cantidades y calidad suficientes conforme lo prevé el principio constitucional de la seguridad alimentaria;

Por cuanto, la seguridad alimentaria, consagrada en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es un derecho fundamental para que la población nacional satisfaga diaria y oportunamente sus necesidades alimenticias, en la cantidad y calidad suficientes, a objeto que pueda desarrollar sus facultades físicas, mentales que le permita lograr a plenitud su desarrollo humano;

Por cuanto, la seguridad alimentaria se alcanza con la implementación de las políticas de Estado, desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, a través de actividades agrícola vegetal, animal, pesquera y acuícola, orientadas a promover la disponibilidad de alimentos suficientes para atender a la población;

Por cuanto, corresponde al Ejecutivo Nacional velar por el cumplimiento de la seguridad alimentaria y satisfacer la demanda nacional, debiendo para ello implementar los mecanismos necesarios tendientes a garantizar la provisión de alimentos en el territorio nacional, en la forma, cantidades y calidad que satisfaga el consumo interno;

Por cuanto corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular competentes, garantizar el abastecimiento estable y suficiente de alimentos de primera necesidad;

De conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y lo previsto en el artículo 16 de la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 76 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el numeral 4 del

artículo 26, los numerales 1 y 10 del artículo 14, y los numerales 1 y 2 del artículo 10, del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, artículos 1 y 2 de la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal, artículos 7, 10 y 41 de la Ley de Mercado Agrícola, estos Despachos dictan la siguiente:

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE REGULA LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL EN SU ESTADO NATURAL, ASÍ COMO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS TERMINADOS DESTINADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO HUMANO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La movilización en todo el territorio nacional de productos y subproductos de origen vegetal en su estado natural, así como de los productos alimenticios acondicionados, transformados o terminados, destinados a la comercialización y consumo humano, se regirá por las normas establecidas en la presente Resolución.

Queda exceptuada de la presente Resolución la movilización de animales, productos y subproductos de origen animal, regulada por la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras DM/N° 141, de fecha 18 de septiembre 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.524, de fecha 18 de septiembre 2006; parcialmente modificada mediante Resolución DM/N° 13/2007, de fecha 31 de enero 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.628, de fecha 16 de febrero 2007; así como la movilización de productos y subproductos de origen forestal.

Artículo 2. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, por órgano de las Unidades Estadales y sus diferentes dependencias, ejerce el control de la movilización de productos y subproductos de origen vegetal en su estado natural a que refiere la presente Resolución.

El Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, por órgano de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, ejerce el control y seguimiento de la movilización de Productos Alimenticios Terminados Destinados a la Comercialización y Consumo Humano, a través del Sistema Integral de Control Agroalimentario, a los efectos de mantener un control en la distribución de alimentos en todo el territorio nacional.

En todo caso, lo dispuesto en la presente Resolución no impide la actuación conjunta y coordinada de los Ministerios del Poder Popular para la Alimentación y para la Agricultura y Tierras en las actividades de control y seguimiento de movilización de productos y subproductos de origen vegetal en su estado natural, así como de los productos alimenticios acondicionados, transformados o terminados, destinados a la comercialización y consumo humano.

Artículo 3. Los Ministerios del Poder Popular para la Alimentación y para la Agricultura y Tierras, conjunta o separadamente, podrán establecer mediante Resolución, restricciones a la movilización de productos y subproductos de origen vegetal en su estado natural, o a la movilización de productos alimenticios acondicionados, transformados o terminados, destinados a la comercialización y consumo humano, hacia determinadas zonas o localidades específicas del país, cuando razones relacionadas con el mantenimiento de los inventarios internos y de seguridad alimentaria así lo justifiquen.

Las restricciones a que refiere el presente artículo serán hechas por el Ministerio del Poder Popular competente, según se trate de la movilización de productos y subproductos de origen vegetal en su estado natural, o de la movilización de productos alimenticios acondicionados, transformados o terminados, destinados a la comercialización y consumo humano, conforme lo estipulado en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 4. Para la interpretación de esta Resolución se establecen las siguientes definiciones:

- Productos de origen vegetal en estado natural:** Bienes provenientes de las actividades agrícolas vegetales destinados al consumo humano, cuyas características naturales no hayan sido modificadas mediante algún proceso de acondicionamiento o transformación. Se excluyen de esta definición los productos de origen forestal.
- Subproductos de origen vegetal en estado natural:** Subproductos provenientes de las actividades agrícolas vegetales destinados al consumo humano, cuyas características naturales no hayan sido modificadas mediante algún proceso de acondicionamiento o transformación. Se excluyen de esta definición los productos de origen forestal.
- Productos Alimenticios Acondicionados, Transformados o Terminados:** Sustancias o productos elaborados, destinadas a la nutrición del organismo humano, así como también las que forman parte o se unen en su preparación, composición y conservación; las bebidas de todas clases y aquellas otras sustancias, a excepción de los medicamentos, a ser ingeridos por el ser humano.

CAPÍTULO II

DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL EN SU ESTADO NATURAL

Artículo 5. Para la movilización de productos y subproductos de origen vegetal en su estado natural en todo el territorio nacional, los interesados deberán solicitar autorización al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, el cual emitirá una GUÍA ÚNICA DE MOVILIZACIÓN PARA PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL EN SU ESTADO NATURAL, la cual será de uso obligatorio.

Artículo 6. La GUÍA ÚNICA DE MOVILIZACIÓN PARA PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL EN SU ESTADO NATURAL será el instrumento válido a los efectos de la verificación, control y registro de todo lo concerniente a la movilización de productos y subproductos de origen vegetal en su estado natural.

Artículo 7. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras emitirá la GUÍA ÚNICA DE MOVILIZACIÓN PARA PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL EN SU ESTADO NATURAL a través de sus Unidades Estadales y de las distintas dependencias locales a su cargo ubicadas a nivel nacional.

A tal efecto, las Unidades Estadales del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (UEMPPAT) ejercerán el control de la movilización de los productos y subproductos de origen vegetal en su estado natural dentro del estado en el cual ejercen sus competencias y serán responsables de resolver todo lo concerniente a la Guía indicada en el artículo 5 de esta Resolución.

Para la emisión de la GUÍA ÚNICA DE MOVILIZACIÓN PARA PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL EN SU ESTADO NATURAL, la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras a la cual corresponda dicha emisión, podrá verificar la información aportada por el solicitante, bien trasladándose a la unidad de producción de origen del respectivo rubro o, requiriendo información adicional al solicitante.

Artículo 8. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, mediante resolución, definirá la información y requisitos a solicitar, así como el formato de la GUÍA ÚNICA DE MOVILIZACIÓN PARA PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL EN SU ESTADO NATURAL, los procedimientos y condiciones especiales para su trámite, emisión y registro, todo lo cual deberá ser publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO III

DE LA MOVILIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS ACONDICIONADOS, TRANSFORMADOS O TERMINADOS, DESTINADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO HUMANO

Artículo 9. Para la movilización en los estados Apure, Táchira y Zulia de productos alimenticios acondicionados, transformados o terminados, destinados a la comercialización y consumo humano, los interesados deberán solicitar autorización al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, a través de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas (SADA), la cual emitirá una GUÍA DE MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS TERMINADOS DESTINADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO HUMANO EN LOS ESTADOS FRONTERIZOS APURE, TÁCHIRA Y ZULIA.

Artículo 10. La GUÍA DE MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS TERMINADOS DESTINADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO HUMANO EN LOS ESTADOS FRONTERIZOS APURE, TACHIRA Y ZULIA, será el único instrumento válido a los efectos de la verificación, registro y control de todo lo concerniente a la movilización de estos productos.

Artículo 11. Para el seguimiento y control en el territorio nacional de productos alimenticios acondicionados, transformados o terminados, destinados a la comercialización y consumo humano, con excepción de los Estados Apure, Táchira y Zulia, los interesados deberán solicitar autorización al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, a través de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas (SADA), la cual emitirá una GUÍA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS TERMINADOS DESTINADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO HUMANO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Artículo 12. La GUÍA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS TERMINADOS DESTINADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO HUMANO EN EL TERRITORIO NACIONAL, será el único instrumento válido a los efectos de la verificación, registro y control de todo lo concerniente a la movilización de estos productos en todo el territorio nacional, con excepción de los estados fronterizos Apure, Táchira y Zulia.

Artículo 13. El Ministerio del Poder Popular para la Alimentación mediante Resolución, definirá la información y requisitos a solicitar, así como el formato de la GUÍA DE MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS TERMINADOS DESTINADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO HUMANO EN LOS ESTADOS FRONTERIZOS APURE, TACHIRA Y ZULIA, y de la GUÍA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS TERMINADOS DESTINADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO HUMANO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

De igual forma definirá mediante Resolución los procedimientos y condiciones especiales para el trámite, emisión y registro de tales guías, todo lo cual deberá ser publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En todo caso, cuando las circunstancias de hecho lo ameriten, el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación podrá disponer la supresión de alguna de las guías establecidas en el presente Capítulo, previendo lo conducente a efectos de consolidar en una guía única sus labores de autorización, seguimiento y control de la movilización en todo el territorio nacional de productos alimenticios acondicionados, transformados o terminados, destinados a la comercialización y consumo humano.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 14. La movilización y traslado en vehículos de transporte terrestre, tanto de productos y subproductos de origen vegetal en su estado natural, así como de productos alimenticios acondicionados, transformados o terminados, destinados a la comercialización y consumo humano, deberá cumplir con las normas COVENIN dictadas al efecto.

Artículo 15. Las autoridades que autoricen o verifiquen la movilización de productos alimenticios acondicionados, transformados o terminados, destinados a la comercialización y consumo humano y la movilización de productos y subproductos de origen vegetal en su estado natural indicados en la presente Resolución, están en la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones contempladas en ésta y, en caso de que comprueben su incumplimiento, retener los productos cuya movilización se pretenda, notificando sobre tal situación a los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y para la Alimentación, según corresponda la competencia de acuerdo a la materia por el producto agrícola o producto alimenticio objeto de retención, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden de retención.

Artículo 16. La Fuerza Armada Nacional, a través del componente Guardia Nacional, prestará a los Ministerios del Poder Popular para la Alimentación y para la Agricultura y Tierras, el apoyo necesario para garantizar el cumplimiento de la presente Resolución, y a tales efectos ordenará a los diferentes Comandos Regionales, Destacamentos, Compañías y demás unidades adscritas, la observancia de los procedimientos aquí establecidos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 17. En los casos en que se verifique el incumplimiento de las disposiciones señaladas en esta Resolución, la autoridad actuante ordenará la detención inmediata de las cantidades de producto cuyo traslado se pretende, informando en el momento perentorio al Ministerio del Poder Popular competente, de conformidad con el artículo 2 de la presente Resolución, poniendo a disposición del mismo las cantidades de producto retenido.

Artículo 18. Los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y Alimentación, directamente o, a través de sus órganos y entes adscritos, tramitarán de oficio la ejecución de medidas preventivas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 12, 13 y 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Defensa Popular Contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y Cualquier Otra Conducta que Afecte el Consumo de los Alimentos o Productos Sometidos a Control de Precios.

Practicada la medida preventiva y cumplido el procedimiento administrativo por ante dichos Ministerios, podrá ordenarse la disposición de las cantidades retenidas de los productos agrícolas o productos alimenticios objeto de retención, destinándolas al uso y aprovechamiento con fines sociales.

Artículo 19. Los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y Alimentación podrán dictar medidas tendientes a evitar las prácticas que distorsionen, limiten o afecten la producción, circulación, distribución y comercialización de los productos agrícolas o productos alimenticios, dentro de su ámbito de competencia, de conformidad con las previsiones legales establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en las leyes y normas de rango sublegal inherentes a la materia, a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 20. Hasta tanto se dicten las correspondientes Resoluciones conforme a lo dispuesto en la presente, mantendrán su vigencia las normas por las cuales se regula la movilización en todo el territorio nacional de productos y subproductos de origen vegetal en su estado natural, así como de los productos alimenticios acondicionados, transformados o terminados, destinados a la comercialización y consumo humano, en aquello que no contravenga la presente Resolución.

Asimismo, estarán vigentes las normas referidas a la emisión de Guías de Movilización de productos y subproductos de origen vegetal en su estado natural, así como de los productos alimenticios acondicionados, transformados o terminados, destinados a la comercialización y consumo humano, que no contravinieren la presente Resolución, hasta que los Ministerios del Poder Popular para la Alimentación y para la Agricultura y Tierras dicten las respectivas resoluciones conforme lo establecido en la presente.

Artículo 21. Las solicitudes y procedimientos que hubieren sido iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, continuarán su trámite con base en las Resoluciones vigentes en la oportunidad de la interposición de la solicitud o del inicio del respectivo procedimiento.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 22. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

FELIX OSORIO GUTIÉRREZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA ALIMENTACIÓN

ELÍAS JAVIER MILANO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

GUSTAVO R. RANGEL BRICEÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA
Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA. CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA. S.A. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 01. BARQUISIMETO, 15 DE OCTUBRE DE 2007.

AÑOS 197° y 148°

Por cuanto, la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.198 de fecha 31 de mayo de 2005, en su artículo 136, así como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, en su artículo 30, disponen que los titulares de los órganos de Auditoría Interna deben ser seleccionados mediante Concurso Público;

Por cuanto, CVA Cereales y Oleaginosas de Venezuela S.A., ha tomado las previsiones presupuestarias a fin de proveer de personal e insumos mínimos indispensables para su operatividad;

Por cuanto, se ha llevado a cabo el correspondiente Concurso Público para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Sociedad, el cual fue verificado conforme a las bases establecidas en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes descentralizados, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.386 de fecha 23 de febrero de 2006, tomando en consideración los resultados obtenidos del mismo, y en virtud de la no aceptación del cargo por parte de la persona ganadora del Concurso la cual obtuvo una máxima calificación final de 115,51 puntos, lo cual originó la postulación y designación del participante que obtuvo el segundo lugar por orden de mérito, por haber obtenido una calificación final de 113,50;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en concordancia con lo establecido en la Cláusula Vigésima Novena del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.239 de fecha 29 de julio de 2005, este Despacho dicta la siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se designa a la ciudadana LILIANA VÁSQUEZ PINEDA, venezolana, titular de la cedula de Identidad N° V- 7.985.415, de profesión abogado, como titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Empresa CVA Cereales y Oleaginosas de Venezuela S.A., para el período 2007 al 2012, por haber obtenido la calificación final de 113,50 puntos, en el Concurso Público aperturado para la selección de dicho cargo.

Artículo 2: Se ordena publicar el presente Instrumento en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

Comuníquese y Publíquese

LILIANA VÁSQUEZ PINEDA
PRESIDENTA DE LA EMPRESA
CVA Cereales y Oleaginosas de Venezuela S.A.